

ES JUSTA COMPARACION,

62.

## BACIGA Y CONSTITUCION

T

GROS SON TRIUNFOS.

G. R. G.  
K.



Prodigioso Caballero es Don Dinero.

Ninguno de los que hayan jugado, ó visto jugar, á la Baciga ignorará que el siete de oros se llama *comodin*, y que tiene esta carta el privilegio de que el jugador á cuyas manos cae lo puede convertir en *rey, sota, tres, as*, ó cualquiera otra, conforme mas le acomode á sus intereses.

Pues sentado esto, y contrayendonos á nuestra Constitucion, estamos dolorosamente mirando que en algunos puntos no es esta otra cosa que un juego de bácia: que sus articulos son un *comodin* por aplicados ó eludidos conforme conviene al interes de uno de los jugadores; y que considerando que estos son v. g. un preso y un Juez, siempre tiene el *comodin* el Juez, y ademas el sobradísimo estímulo de que aunque en la bácia natural no hay triunfos, en la constitucional sí puede haberlos, ministrados al Juez por la contraria parte del preso, y estos precisamente han de ser *oros*.

Parecerá ciertamente á primera vista un

arrojo, una temeridad sentar semejante proposición. ¿Que Juez (me dirán) es capaz de tener tan á las claras un procedimiento tan escarriado de la justicia? ¿Que Juez puede haber tan olvidado de su propio honor y estimacion, que pueda trastornar la justicia en terminos que sea bien dicho que *siempre tiene el comodin el Juez*? Parece increíble; pero por desgracia, repetidos ejemplos se nos presentan de que no es imposible y de que es una verdad que la palpamos. Pero aunque esta sea así (se me replicará) ¿como es posible que ningún Juez quiera exponerse á trastornar ó entorpecer la justicia por el vilísimo resorte del interes, á cuyo caso es traído *oros son triunfos*? Pues qué; no hay mas que ser interesantes unos hombres que por su misma saviduria (que no les es negable) deben conocer el riesgo en que se ponen si se les averigua? Es verdad, sí; pero tambien lo es, que todos los hombres, sean quienes fueren, tienen pasiones, y que estas tienen una fuerza tan activa que no solo es capaz de confundir sus talentos sino de trastornarlos hasta el punto de presentarles las acciones malas, como si fueran justas y meritorias.

Para manifestar estas verdades, me parece que bastará hacer una sencilla<sup>2</sup> relacion de las causas de D. Angel A. y de D. Emeterio M., con las diferencias de su acusación, pruebas y aplicacion ó desentendimiento del art. 296 de la Constitucion, que ambos reclamaron, concluyendo con una justa comparacion, de la que es preciso que resulte verse con claridad que *poderoso caballero es D. Dinero*.

D. Angel A. estuvo nueve meses arrestado en el Cuartel de Policia, por reincidente de tercera vez en delito de versacion ilicita con una

prima suya en primer grado, y casada, con la grave circunstancia de estar convicto y confeso. Estaba ya sentenciado al servicio de las armas fuera del reyno y en vísperas de salir á su destino cuando presentó un escrito su procurador suplicando la providencia, y que se examinara si debía ser comprendido en el art. 296 de la Constitución; lo que se calificó que á si debía ser: se le recibió la fianza, y hace mucho tiempo que se halla en libertad.

D. Emeterio M. hace veinte y tres meses que se halla arrestado en el mismo cuartel, por sospecha de trato ilícito con una señora casada con un caballero rico: no se halla convicto, ni confeso, ni hay prueba alguna por donde deba ser tentada en consideracion la tal sospecha; y con todo, habiendo suplicado se le declarase comprendido en el mismo artículo, hasta ahora no se le ha contestado, olvidandose del cumplimiento del mandamiento 5.º en el Decreto de las Cortes de 18 de marzo de 1812, el cual estando inserto al final de la Constitución, y habiendo el Rey jurado ésta, tiene toda su fuerza.

Resulta precisamente de estas dos causas que el primero fué criminal convicto y confeso, y que á pesar de serlo y de estar sentenciado, fué puesto en libertad bajo fianza, por habersele aplicado el mencionado artículo; y que al segundo no siendo criminal, porque no está confeso ni convicto, no se ha querido hacer la misma aplicación, sin embargo de haberla solicitado. El Juez es uno mismo: la diferencia es clara y contradictoria, pues al criminal lo absolvió y al inocente lo mantiene en su dilatada prision: luego en esto ha habido arbitrariedad; luego juegan con la Consti-

tuccion, acomodando sus artículos conforme á las miras que se proponen; luego dice muy bien que la Constitucion es un juego de bárga, y sus artículos un *comodin* aplicable conforme los intereses del jugador juez. ¿Que particulares pueden haber influído en este distintísimo manejo? Ningunos otros, seguramente, mas que el aumento del juego, por que se viene claramente á la vista (aunque no sea) que... *oros son triunfos*, y mas si se considera que jamas se ha oído decir que al delincuente se salve, y al inocente se castigue; sino antes bien, que mas vale que un delincuente se quede sin castigo, que no que se castigue á un inocente.

Antes de pasar á la justa comparacion que debo hacer de las circunstancias de estas dos causas en su realidad, no me parece fuera de camino el manifestar que aun solo por el tiempo de prision puede venirse en conocimiento de que hay, seguramente, influjo por parte del poderoso para la larga prision de M. En nueve meses fué juzgada y sentenciada la causa de A. ¿y qué, en veinte y tres no se ha podido por la parte contraria de B. Emeteno producir una prueba, ó semiprueba (licita y sin falsedad) de la sospecha? ¿Qué en veinte y tres meses, faltando estas, no se ha podido convencer el entendimiento de los que lo juzgan, que no hay tal delito, cuando un contrario (tan fuerte) no ha podido probarlo? Parece que aun solo atendiendo á la luz de la razon es esta una bastantísima defensa de M.; pero demos permitido que cometiese el crimen que se le sospecha ¿seria justicia mantenerle en la muerte civil de una prision tan larga con total abandono de su carrera, jiros y aumentos? Y aun cuando, respecto la prision, fuese efectivamente delincuente ¿qué pena ó castigo corporal, despues del que se halla sufriendo

do, podria imponerle en justicia? No no; cansemos, es preciso convenir en que *es justa comparacion, Bacia y Constitucion*: y que aunque quieramos cerrar los ojos por no ver, hemos precisamente de palpar que *oros son triunfos*.

No nos separemos del orden: sigamos la comparacion de ambas causas y no nos faltaran motivos de exclamar por la arbitrariedad que se usa con la ley que hemos jurado. D. Angel A. estaba convicto y confeso; M. no lo está; A. delinquirió por tres ocasiones con una prima suya casada; á M. no se le ha podido probar que delinquiese ni una vez sola con la muger extraña, y sola una sospecha vil es la que presenta su contrario. Antes que pasemos adelante no puedo dejar escapar esta pregunta que me ocurre. ¿Este contrario de M. es alguna persona timorata, cristiana, religiosa, y de vida y costumbres ejemplares? No ciertamente, y el total de la causa no presenta mas que todo lo contrario. Una estragada conducta, pecados públicos, y un asesinato premeditado por el espacio de catorce meses, son las virtudes que le adornan; pero no deja de tener bastante plata. Volvamos á nuestro hilo. ¿Si se aplicaria á D. Angel A. el artic. 296 de la Constitucion por servirle de disculpa ser solicitado por su prima? No, por que á M. tambien se deberia aplicar con mas razon porque ni el ha solicitado, ni lo han solicitado? Si seria porque habia sido buen servidor de la Patria, como se vé en el relacionado escrito? En tal caso M. tambien ha hecho servicios de consideracion. ¿Si seria porque aquel (fuera de este caso) era hombre de buena conducta? La de M. ni en este caso se le ha probado cosa reprehensible, ni fuera de él, se sabe que su conducta no ha-

ellos la malignidad que los perturba, se digne permitir que amandote cual mereces, obren en todo conforme á tus preceptos.

R. G. G.

En la Libreria de Recio portal de Agustinas.

*Aviso*

En esta Imprenta se halla de venta la Representacion hecha á S. M. C. el Sr. D. Fernando VII, en defensa de las Córtes, por D. Alvaro Florez Estrada, al precio de 1 ps. 3 rs.

**MEXICO:**

En la Imprenta de D. J. M. Benavente y Socios.  
Año de 1826.